

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Apizaco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2014, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios.
- VIII. Participaciones y Aprovechamientos.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“Salario”**, deberá entenderse como Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2014;
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco;
- d) **“Municipio”**, se entenderá como el Municipio de Apizaco, Tlaxcala;
- e) **“Presidencia de comunidad”** se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- f) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco;
- g) **“m”**, se entenderá como metro lineal, y
- h) **“m²”**, se entenderá como metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto	Importe (\$)
Impuestos	10,694,060.40
Derechos	10,147,759.59
Productos	3,563,086.72
Aprovechamientos	2,048,604.50
Participaciones	70,763,191.72
Aportaciones	49,094,084.50
Ingresos derivados de financiamientos	18,726,750.00
Total de ingresos	165,037,537.43

Concepto	Importe (\$)
Impuestos	10,694,060.40
Impuestos sobre el patrimonio	10,694,060.40
Impuesto predial	9,280,729.69
Impuesto sobre transmisión de bienes	1,413,330.71
Derechos	10,147,759.59
Derechos por prestación de servicios	10,147,759.59
Por avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	939,389.95
Por servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras publicas	2,199,596.20
Por servicios de rastro y de lugares autorizados para el sacrificio de	358,712.98
Por publicaciones de edictos, expedición de certificaciones, dictámenes v constancias	643,695.63
Por el servicio de recolección de basura	2,760,000.00
Por el servicio de panteones	369,750.32
Por el servicio de recolección, trasporte y disposición final de desechos sólidos	99,336.05
Por el uso de la vía y lugares públicos	267,896.57
Por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado comunidades.	321,475.88
Por el servicio de alumbrado publico	1,144,412.88
Por servicios y autorizaciones diversas	1,043,493.13
Productos	3,563,086.72
Productos de tipo corriente	3,563,086.72
Por la enajenación de bienes propiedad del municipio y lotes en cementerios	80,431.40
Por el arrendamiento de locales y mesetas, así como de los espacios destinados para tianguis	3,482,655.32
Aprovechamientos	2,048,604.50
Aprovechamientos de tipo corriente	2,048,604.50
De los recargos	468,336.25
De las multas	1,573,838.73
De las indemnizaciones	6,429.52
Participaciones	70,763,191.72
Fondo general de participaciones	70,763,191.72
Aportaciones	49,094,084.50
Fondo de infraestructura social municipal	13,144,324.57
Fondo de fortalecimiento municipal	35,949,759.93
Ingresos derivados de financiamientos	18,726,750.00
Otros	2,080,750.00

Empréstitos bancarios	16,646,000.00
Total de ingresos	165,037,537.43

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario nos transmita la propiedad.
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Tasa Anual
I. Predios rústicos:	2 al millar
II. Predios urbanos:	
a) Edificados	3 al millar
b) No edificados o baldíos	4.5 al millar

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 salarios, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 50 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
 - b) El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y

- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aun no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y en esta Ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II. La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual, y
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 11. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 4 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 días de salario elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará la diferencia del Impuesto Predial conforme al nuevo valor fiscal.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 13. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente:

Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 días de salario por la inspección ocular al predio.

En aquellos casos, en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el uno por ciento sobre el valor de los mismos.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrarán 15 días de salario.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

I. Por alineamiento de inmuebles sobre el frente de calle:

Concepto	Derechos Causados
a) De 1 a 75 m.	2.5 días de salario.
b) De 75.01 a 100 m.	2.7 días de salario.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite.	1.0 días de salario.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

Concepto	Derechos Causados
a) Monumentos o capillas por lote:	1.10 días de salario.
b) Gaveta por cada una:	1.10 días de salario.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa:

Concepto	Derechos Causados
a) De bodegas y naves industriales, por m ² de construcción:	28 por ciento de un día de salario.
b) De los locales comerciales y edificios de productos, por m ² de construcción:	32 por ciento de un día de salario.
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m ² de construcción:	44 por ciento de un día de salario.
d) Salón social para eventos y fiestas, por m ² de construcción:	34 por ciento de un día de salario.
e) Estacionamiento público: Cubierto, por m ² de construcción:	16.5 por ciento de un día de salario.
f) Estacionamiento público: Descubierta, por m ² de construcción:	11 por ciento de un día de salario.

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

Concepto	Derecho Causado
a) Interés social:	10 Por ciento de un día de salario.
b) Tipo medio:	14 Por ciento de un día de salario.
c) Residencial:	27 Por ciento de un día de salario.
d) De lujo:	35 Por ciento de un día de salario.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 5.8 por ciento de un día de salario;

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

Concepto	Derecho Causado
a) Hasta 3.00 m. de altura por metro lineal o fracción,	8 por ciento de un día de salario.
b) De más de 3.00 m. de altura por metro lineal o fracción,	16 por ciento de un día de salario.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m² el 40 por ciento de un día de salario;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 10 por ciento de un día de salario;

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m² el 10 por ciento de un día de salario;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota
Industrial	15 por ciento de un día de salario por m ² .
Comercial	16 por ciento de un día de salario por m ² .
Habitacional	17 por ciento de un día de salario por m ² .

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se menciona, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota
Agroindustrial	10 por ciento de un día de salario por m ² .

Vial	10 por ciento de un día de salario por m ² .
Telecomunicaciones	10 por ciento de un día de salario por m.
Hidráulica	10 por ciento de un día de salario por m.
De riego	10 por ciento de un día de salario por m.
Sanitaria	10 por ciento de un día de salario por m.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un día de salario por m² de construcción;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho Causado
a) Banqueta	2.14 días de salario por día
b) Arroyo	3.21 días de salario por día

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprende cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de Septiembre y Cuauhtémoc;

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un día de salario por m²;

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 10 días de salario.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento se pagarán 10 días de salario, por cada una de ellas; señalar estimaciones por rubros y m²;

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 días de salario.

b) Para la construcción de obras:

Concepto	Derecho causado
1) De uso habitacional,	12.5 por ciento de un día de salario por m ² de construcción más 2.5 por ciento de un día de salario por m ² de terreno para servicios.

2) De uso comercial,	25 por ciento de un día de salario por m ² de construcción más 27 por ciento de un día de salario por m ² de terreno para servicios.
3) Para uso industrial,	24 por ciento de un día de salario por m ² de construcción más 27 por ciento de un día de salario por m ² de terreno para servicios.

XVIII. Por la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terrenos:

Concepto	Derecho Causado
a) Urbanos:	
Por m ² de terreno afectable,	7.1 por ciento de un día de salario.
b) Agropecuarios:	
De 0.01 hasta 500 m ² ,	5.1 por ciento de un día de salario.
De 501 hasta 5,000 m ² ,	80 días de salario.
De 5,001 hasta 10,000 m ² ,	100 días de salario.
De 10,001 m ² en adelante,	100 días de salario.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 16. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 17. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de un día de salario. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 días de salario.

SECCION TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIOS DE GANADO

ARTÍCULO 18. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en su defecto en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

- I. Uso de báscula para el peso de animales destinados al sacrificio:
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de un día de salario.

- II. Por el uso de corrales y corraleros, por día o fracción:
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 1 día de salario.
 - b) Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un día de salario.

- III. Sacrificio y desprendido de piel:
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 3 días de salario.
 - b) Ganado menor, por cabeza, 1.5 día de salario.
 - c) Aves, por cabeza, el 5 por ciento de un día de salario.

- IV. Los servicios de transporte y maniobras de canales, del rastro a su destino, se pagarán de acuerdo con la tarifa siguiente:
 - a) Transporte por cada 10 kilómetros o fracción:
 1. Ganado mayor, por cabeza, de 1 día de salario.
 2. Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un día de salario.
 - b) Maniobras:
 1. Ganado mayor, por cabeza, 3 por ciento de un día de salario.
 2. Ganado menor, por cabeza, 2 por ciento de un día de salario.

- V. Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, 1.5 días de salario.

- VI. Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 30 por ciento de un día de salario.
 - b) Ganado menor, por cabeza, 15 por ciento de un día de salario.

- VII. Por las maniobras dentro de las instalaciones del rastro: lavado de menudo, cabeza, de patas, vísceras rojas y vísceras verdes.
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 30 por ciento de un día de salario.
 - b) Ganado menor, por cabeza, 15 por ciento de un día de salario.

ARTÍCULO 19. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

Concepto	Derecho Causado
I. Ganado mayor por cabeza	1.5 días de salario.
II. Ganado menor por cabeza	1 día de salario.
III. Aves por cabeza	3 por ciento de un día de salario.

ARTÍCULO 20. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

Concepto		Derecho Causado
I.	Ganado mayor por cabeza	50 por ciento de un día de salario.
II.	Ganado menor por cabeza	40 por ciento de un día de salario.
III.	Aves por cabeza	1.5 por ciento de un día de salario.

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada conforme a los artículos 18 y 19 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DERECHO POR PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, DICTAMENES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 21. Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para refrendo de licencias de funcionamiento, por la solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, por la publicación municipal de edictos, expediciones de constancias diversas y las derivadas de las solicitudes de acceso a la información pública, causarán los derechos de 2 días de salario por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- I. Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 500 a 2,500 días de salario.
- II. Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 250 a 1,250 días de salario.
- III. Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en la fracción I de este artículo, pagarán 60 días de salario.
- IV. Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público por los derechos previstos en la fracción II de este artículo, pagarán 30 días de salario.

ARTÍCULO 22. Para el caso de la expedición de licencias a través del sistema de apertura rápida de empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catalogo de giros autorizado en dicho sistema, además de que el establecimiento contará con un máximo de 180 m², la cuota será de 2 salarios para el formato de inscripción y 10 salarios para la inscripción del comercio. El refrendo de este tipo de licencia tendrá un costo de 10 salarios.

ARTÍCULO 23. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 500 días de salario, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

ARTÍCULO 24. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 500 días de salario, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 300 días de salario de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta del cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 días de salario, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

ARTÍCULO 25. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de conservación y mantenimiento en los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente 3 días de salario por cada lote que posea.

ARTÍCULO 27. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 días de salario.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 28. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes

TARIFAS

Concepto	Derecho Causado
I. Industrias	7.35 días de salario, por viaje.
II. Comercios	5 días de salario, por viaje.
III. Retiros de escombros	10 días de salario, por viaje.
IV. Otros diversos	0.5 días de salario, por viaje.
V. Lotes baldíos	4.2 días de salario, por viaje.

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura y de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad a lo siguiente:

- I. Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación: Los servicios prestados a los poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, se les aplicará la tarifa de \$10.00 mensuales.

Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e individual a la Tesorería Municipal, a través del recibo que al efecto se expida para el pago del Impuesto Predial, durante el primer trimestre del año, de conformidad a lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

- II. Basura comercial: El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tarifa	Cuota Anual
A	De 101 a 200 días de salario mínimo.
B	De 76 a 100 días de salario mínimo.
C	De 51 a 75 días de salario mínimo.
D	De 25 a 50 días de salario mínimo.
E	De 10 a 24 días de salario mínimo.

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento de Apizaco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

SECCION SÉPTIMA DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Se entenderá por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

ARTÍCULO 31. Por los permisos a que se refiere el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

- I. Utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, por cada evento, se pagará de 20 a 150 días de salario.
- II. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular,	5 días de salario.
b) Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular,	10 días de salario.
c) Permanente durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular,	50 días de salario.

- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 días de salario.
- IV. Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m. de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4.3 días de salario por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, deportivos, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares a través de los parquímetros correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

Tiempo	Importe
De 1 a 12 minutos,	2.00 pesos.

De 12.01 a 30 minutos,	5.00 pesos.
De 30.01 a 60 minutos,	10.00 pesos.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública, regulado por los parquímetros en la ciudad de Apizaco.

ARTÍCULO 33. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco, se fijarán por su propio patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 34. Las tarifas a que se refieren los artículos relativos del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, de los servicios que presta dicho organismo operador, serán establecidos conforme a la tarifa anual propuesta por el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco. Dicha tarifa será presentada al Ayuntamiento de Apizaco a más tardar el día quince del mes de noviembre del ejercicio fiscal respectivo, la cual deberá ser aprobada por el referido Ayuntamiento antes del día quince de diciembre del año previo a entrar en vigor, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala antes del día primero de enero del ejercicio fiscal en que estará en vigor.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento a la Comisión de Agua Potable del Municipio y al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado.

SECCIÓN NOVENA

DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicios de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente a los derechos de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en

la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

SECCIÓN DÉCIMA DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 36. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación	Días de salario	Días de salario
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Minisúper	5	10
f) Miscelánea	5	10
g) Súper Mercados	10	20
h) Tendajones	5	10
i) Vinaterías	20	48
j) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de Servicios	Días de salario	Días de salario
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Discotecas	20	45
d) Cervecerías	15	45
e) Cevicherías, ostionerías y similares	15	38
f) Fondas	5	10
g) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5	10
h) Restaurantes con servicio de bar	20	65
i) Billares	8	20

ARTÍCULO 37. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 38. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la presentación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el

Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar a la cantidad equivalente a 70 días de salario o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS POR LA ENAJENACION DE BIENES Y LOTES EN CEMENTERIOS

ARTÍCULO 39. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 40. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 50 días de salario por lote.

SECCIÓN SEGUNDA PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

ARTÍCULO 41. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

- I. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento de Apizaco, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

Grupo	Cuota Asignada
UNO. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además, concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	2.5 días de salario mensual.

DOS. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	5 días de salario mensual.
TRES. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	6.5 días de salario mensual.
CUATRO. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales.	12 días de salario mensual.
CINCO. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan cohesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe.	13 días de salario mensual.
SEIS. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados.	25 por ciento de un día de salario por cada metro lineal a utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada; 30 por ciento de un día de salario por metro lineal a utilizar y por cada día establecido.
SIETE. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte.	2.5 días de salario por cada vez que se establezcan.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos 25%	No hay
b) Chicas	Menos 15%	No hay

c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.
d) Grandes	No hay	Más 20%
e) Extra Grandes	No hay	Más 33%

PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos 10%	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.
c) Grandes	No hay	Más 20%
d) Extra grandes	No hay	Más 33%

- II. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en días de salario de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Especiales	34	47	60
b) Chicas	50	70	90
c) Medianas	67	87	108
d) Grandes	126	174	225
e) Extra grande	168	218	270

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Chica	139.1	161	182
b) Medianas	185.1	207	228
c) Grandes	231.1	253	274
d) Extra grandes	322.1	344	365

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Chicas	321	342.4	364
b) Medianas	413	434.4	456
c) Grande	505	526.4	548
d) Extra grande	692.3	708.3	730

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 27 de Noviembre de 1995, registro D.G.C. NÚM. 0621221 características 118282816.

- III. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

ARTÍCULO 42. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 43. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS

ARTÍCULO 44. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades el porcentaje de recargos será a razón del 1.050 por cada mes que trascurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 227 del Código Financiero.

SECCIÓN SEGUNDA APROVECHAMIENTOS POR MULTAS

ARTÍCULO 45. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de días de salario cuantificable:

- I. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 días de salario, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda;
- II. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 10 a 11 días de salario.
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 12 a 13 días de salario.
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, de 14 a 15 días de salario.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 días de salario por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;

- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 días de salario;
- IV. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o prestarlos, alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 días de salario;
- V. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 4 a 6 días de salario;
- VI. El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales; causará una multa por cada mes o fracción, de 2 a 3 días de salario;
- VII. Por no conservar los documentos y libros durante el termino señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 días de salario;
- VIII. Resistirse por cualquier medio a las vistas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 días de salario;

- IX. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 días de salario;
- X. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 días de salario;
- XI. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 días de salario;
- XII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 días de salario;
- XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 días de salario;
- XIV. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 30 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 21 días de salario, según el caso de que se trate;
- XV. Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 días de salario, además de cubrir los derechos por dicho permiso;
- XVI. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 días de salario;
- XVII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 15 a 300 días de salario;
- XVIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 a 30 días de salario;
- XIX. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 días de salario;
- XX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 días de salario;

- XXI. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 veces el salario;
- XXII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 veces el salario;
- XXIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble;
- XXIV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 veces el salario, y
- XXV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 veces el salario.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, serán determinados por la autoridad fiscal municipal según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 46. El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derechos, por lo cual, además de la multa respectiva, se podreará a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en días de salario, del periodo durante el cual hubiese funcionando sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 47. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio de Apizaco obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. Para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 48. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales y el Director de Notarías y Registro Público del Estado, notarios, y en general, los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 49. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtengan el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

SECCIÓN TERCERA APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 50. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 51. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 días de salario por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 52. Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y

FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO EMPRESTITOS BANCARIOS Y OTROS

ARTÍCULO 54. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Apizaco durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil catorce y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que los servicios previstos en esta Ley, sean materia de coordinación o formen parte de un programa regional o especial para su prestación, se estará a lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable, correspondiendo el cobro a la dependencia o entidad que otorgue el servicio.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios y el costo de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. Para los casos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente, se deberán establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para evitar la discrecionalidad, además de publicarse en lugares visibles para el cobro.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. TULIO LARIOS AGUILAR
DIP. PRESIDENTE

C. JUAN FULGENCIO TORRES TIZATL
DIP. SECRETARIO

C. MA.FIDELIA ÁNGEL CARLOS
DIP. SECRETARIA